



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 72/2024

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 16 de mayo de 2024

VISTO: El Expediente n.º 02-216235-0000, caratulado: "RAINBOW AGROCIENCIAS S.A. S/ VENTA, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y USO"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Señor Leonardo Iván COLOMBO apoderado de "RAINBOW AGROCIENCIAS SA", interpuso y fundamento Recurso de Apelación (art. 149.º y 150.º Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016) a ff. 86/88, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 28 de julio del año 2023, obrante a f. 9 vta. de estas actuaciones, que le impuso una sanción de QUINIENTAS (500) UTM equivalente a PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 185.500,00) por infracción al artículo 1.º de la Ordenanza n.º 12216/18, Decreto n.º 1771/2018.

Que, en fecha 22 de mayo del año 2023, en la propiedad de "RAINBOW AGROCIENCIAS SA", ubicada en el Parque Industrial Gualaguaychú, Parcela 26, personal de la entonces Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable, labró el Acta de Infracción n.º 03079, como consecuencia del hecho constatado el día 15 de mayo del año 2023, donde se detectó en los autocontroles analizados por el Laboratorio QV Chem y presentados ante la Dirección por vuestra Empresa. La presencia de glifosato, proveniente de la muestra 1 - realizada en la cámara del comedor, tomada en fecha 13 de abril del año 2023 a las 16:45 horas, protocolo de resultado n.º R-0227. Ello constituye una violación al art.1.º de la Ordenanza n.º 12216/18, Decreto n.º 1771/2018 referido al uso, aplicación, expendio, almacenamiento, transporte, comercialización y venta del producto llamado en forma general glifosato y aquellas formulaciones que lo contengan.

Que, en la audiencia del día 28 de julio del año 2023, el Juez de Faltas, Doctor Jorge Luis MANFUERT procede a hacer conocer al compareciente Señor Leonardo Iván COLOMBO apoderado de "RAINBOW AGROCIENCIAS SA", las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo, el cual lo hace por escrito, haciéndose mención a partes pertinentes, donde solicita se disponga la absolución de "RAINBOW AGROCIENCIAS SA" y el archivo de las actuaciones. Que la infracción tiene eje factico en resultados obtenidos de un autocontrol que, mensualmente, realiza la Empresa, control que se realiza con acuerdo efectuado con las autoridades municipales de medioambiente. Que el Acta de Infracción n.º 03079 se labró atento a que en esa muestra apareció una ínfima presencia de glifosato, que según el Municipio configuraría un incumplimiento del artículo 1.º de la Ordenanza n.º 12216. Que "RAINBOW AGROCIENCIAS SA", desarrollaba entre sus actividades industriales, la producción de glifosato, en volúmenes de aproximadamente 4.000.000 de litros al año, representativos del 60 % de su producción fabril, hasta el mes de diciembre del año 2017 donde interrumpió la elaboración de dicho producto, de manera anterior al dictado de la normativa municipal, sin realizar ningún tipo de planteos o quejas sobre la legalidad o procedencia de la restricción. Que, además, aun en el pico de producción, jamás se derivaron restos de la misma a la planta de tratamiento del Parque, por el contrario, las instalaciones de la empresa en el PIG, contaban con derivadores de los restos de glifosato a un tanque australiano que los absorbía hasta que se llenaban los mismos, siendo extraídos por terceros contratados y llevados a una planta de depuración fuera del radio de incumbencia del Municipio de Gualaguaychú. Que hoy en día cuenta con un sistema de rejillas colectoras de residuos líquidos que derivan a una pileta de contención hasta el momento que son retirados para su tratamiento por empresa habilitada fuera del radio de incumbencia. Que jamás tuvieron denuncias o quejas, pese a haber sido reiteradamente inspeccionados, por incumplimientos o fallas en ese procedimiento. Que sin cuestionar, en lo más mínimo, la facultad del Municipio de legislar sobre el glifosato, aclara que por disposición de la Ley Nacional n.º 24051, la misma prevé que el agua corriente que se vierta



RESOLUCIÓN N.º 72/2024

en la red pública, estará apta para el consumo en la medida que sus componentes no superaren, entre otros quimios, la medida de 280 ug/l. de glifosato siendo importante recalcar que una Ordenanza Municipal no puede contradecir a una Ley Nacional, conforme la jerarquía normativa que impera en nuestro país, y en caso que la contradiga es claramente ilegal e inconstitucional. Que por ello se concluye que, por debajo de ese valor, la presencia de dicho componente implica la inexistencia de contaminación y el pleno acatamiento a la normativa de alcance nacional. Es importante hacer referencia a que, conforme los resultados del registro de muestreos de la Municipalidad, desde el año 2018 a la actualidad, nunca se ha detectado glifosato que supere el límite permitido por la legislación nacional, lo que, por sí solo, habla a las claras de que se trata de residuos ínfimos e insignificantes, que deben haber quedado en las cañerías, y que sin dubitación solo pueden atribuirse racional, lógica y científicamente, a la época en que se filtraban restos arrastrados por los operarios hacia las duchas o en la zona de baños de la empresa, que bajaban luego por la red respectiva. Agrega que las autoridades municipales de medioambiente detentan pleno conocimiento de los esfuerzos que se encuentra realizando la empresa para descifrar con certeza cuál es el motivo de la detección de ínfimos residuos de glifosato, lo que ha motivado que, por acuerdo logrado con las referidas autoridades se efectúen mensualmente autocontroles, los cuales son enviados a la entidad pública y lamentablemente la Municipalidad de Gualeguaychú ha utilizado un autocontrol que la firma "RAINBOW AGROCIENCIAS SA" efectuó y les proveyó con absoluta buena fe para intentar sancionarla por un hecho totalmente inexistente.

Que, el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable, las cuales revisten el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora sino fueran enervadas por otras pruebas (art. 120 y 121 Ordenanza n.º 10539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de QUINIENTAS (500) UTM equivalente a PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CON CERO CENTAVOS (\$ 185.500,00) por infracción al artículo 1.º de la Ordenanza n.º 12216/2018, Decreto n.º 1771/2018.

Que, a ff. 16/18 el Señor Leonardo Iván COLOMBO apoderado de "RAINBOWW AGROCIENCIAS SA", interpone y fundamenta recurso de apelación, solicitando se revoque la arbitraria, ilegal e inconstitucional sanción impuesta y manifestando idénticos argumentos vertidos ante el Juez de Faltas cuyas partes pertinentes ya fueron transcriptas, agregando además que el Juez hizo caso omiso a la defensa articulada y condenó con una pena de multa, sin fundamento legal, ni justificación de otro tipo cotizando de manera desproporcionada y arbitraria en QUINIENTAS (500) UTM.

Que, a ff. 24/25 obra dictamen emitido por el entonces Equipo Directivo de Ambiente informando que el Acta de Infracción n.º 03079/2023 encuentra fundamento en el hecho de haberse detectado trazas de GLIFOSATO en la muestra realizada por la propia firma, en una de sus cámaras de inspección -proveniente del comedor-, el día 13 de abril del año 2023 a las 16:45hs. según protocolo de resultados N°R-0227, presentado por la industria ante las oficinas de la Dirección de Ambiente. Que, el protocolo referenciado corresponde a la documentación denominada AUTOCONTROL, obligación que recae sobre las industrias según Ley n.º 6.260 sobre Prevención y Control de la contaminación por parte de las industrias, regulado expresamente en su Decreto reglamentario n.º 5394, Art. N.º 13 que reza: "...las industrias deberán mantener el autocontrol sobre los efluentes con aforo, muestreos, análisis y/o determinaciones a su costa, sobre los parámetros que fije la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, con una frecuencia mínima mensual para efluentes líquidos y trimestral para otros efluentes...". Asimismo, el art. n.º 15 del mismo Decreto, define que: "Los



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 72/2024

originales o copias de las determinaciones y/o análisis de autocontrol a que obligan los artículos precedentes permanecerán en la planta industrial, ordenados cronológicamente y a disposición...”. El requerimiento de presentación de autocontroles, conforme ordena la normativa citada y transcripta, es una solicitud que dicha Dirección realiza de forma general a todas las industrias emplazadas en el ejido municipal.

Que, dicha área agrega que la presencia de trazas de la sustancia denominada glifosato constituye una contravención a lo estipulado en el Art. n.º 1 de la Ordenanza n.º 12216/2018, Decreto n.º 1771/2018 referido a la prohibición del uso, aplicación, expendio, almacenamiento, transporte, comercialización y venta del producto llamado glifosato y formulaciones que lo contengan. Que dicha repartición se encuentra en total conocimiento de la actividad de producción de agroquímicos que desarrolla la industria apelante, no obstante, conforme la normativa local vigente no es admisible la presencia de la sustancia prohibida ni aún en “ínfimas” concentraciones.

Que, continúa expresando que desestiman los dichos de la empresa sobre un “acuerdo” entre la misma y las autoridades municipales, reiterando que el requerimiento de autocontroles de efluentes responde a una facultad de esa Dirección y la entrega de los mismos a una obligación legal de la industria, no a una cuestión de buena o mala fe. Obligación que la apelante cumple desde los inicios de su actividad.

Que, por último, niegan toda vulneración posible a la garantía de defensa en juicio del artículo 18.º de la Constitución Nacional; vale recordar que, el Código Básico y de Procedimiento en materia de Falta para la Municipalidad de Gualaguaychú dictado mediante Ordenanza n.º 10539/2001 y Ordenanza n.º 12026/2016, modificatoria del recurso de apelación, son claras respuestas a los mandatos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, siendo la viabilidad de los descargos y apelaciones ejemplo de dichas garantías.

Que, en virtud de lo expuesto por el entonces Equipo Directivo de Ambiente, los argumentos de la apelante no resultan suficientes para conmovir la decisión adoptada por el Señor Juez de Faltas, por lo que la Dirección de Asuntos Legales, adhiriendo a todo lo dictaminado por el entonces Equipo Directivo de Ambiente, aconseja no hacer lugar al recurso de apelación, confirmando la sanción impuesta mediante sentencia de fecha 28 de julio del año 2023.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Leonardo Iván COLOMBO, DNI n.º 27.467.228, apoderado de “RAINBOW AGROCIENCIAS SA”, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 28 de julio del año 2023, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Leonardo Iván COLOMBO, DNI n.º 27.467.228 de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

DR. MANUEL OLALDE
Secretario de Gobierno
y Modernización

MAURICIO GERMÁN DAVICO
Presidente Municipal